



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: PETICIÓN DE HERENCIA.

DEMANDANTES: DIGNORA y OLGA MARÍA PACHECO CONTRERAS.

DEMANDADAS: EMILIA y CECILIA PACHECO CONTRERAS.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00165-00.

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderada judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2-6 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-7 *ejusdem*, así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.
  - 1.1. Artículo 82-7 *ídem*.
    - 1.1.1. Se echa de menos el juramento estimatorio, causal específica de inadmisión.
2. Artículo 90-2 C. G. del P.
  - 2.1. El Certificado de Registro Civil de Nacimiento de DIGNORA PACHECO CONTRERAS, además de allegarse en fotocopia simple, no sirve para demostrar parentesco, por no cumplir la exigencia del artículo 115 Decreto 1260 de 1970.
  - 2.2. El acta de registro, civil de nacimiento de OLGA MARÍA PACHECO CONTRERAS, no demuestra parentesco con el causante TIBERIO PACHECO DONADO, toda vez la declarante es ella misma, además lo allega en fotocopia simple, debiendo ser en fotocopia autenticada expedida por la oficina de origen (Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).
3. Artículo 90-6 *ejusdem* en conc. con artículo 82-7 *ibídem*.
  - 3.1. No hace el juramento estimatorio, amén de pretender indemnización de perjuicios, frutos naturales y civiles.

Pertinente es precisar, que en la virtualidad es indispensable el correo electrónico de las partes y apoderados judiciales, como también de los testigos, en el evento que se relacionen, toda vez que su participación en la audiencia es a través de plataforma virtual.

Concédase a las demandantes el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Tener a la doctora MARY CRUZ BARRAZA CÁRDENAS, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de las señoras DIGNORA PACHECO CONTRERAS y OLGA MARÍA PACHECO CONTRERAS, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

*AMSM*

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL  
JUEZ  
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8523e6a489f936b69d5399a3ae62ec1f659b706d742b45522513456c69ea762b**

Documento generado en 29/04/2021 09:08:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**